

**Y VISTOS:** Estas actuaciones: “**DR. CEBALLOS, JOS GABRIEL S/ SOLICITUD APLICACION ART. 197 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL**”, Expte. N°245/09

**Y CONSIDERANDO:**

***El Sr. Fiscal de Estado Dr. Fernando Carbajal, dice:***

I. Que puesto a meritar la cuestión sometida a consideración debo ponderar primigeniamente que esta es la primera oportunidad en la cual este Consejo de la Magistratura ejerce las altas facultades concedidas en el capítulo Tercero de la ley 5848 en cuanto al análisis de admisibilidad de la denuncia, lo cual acaece en el marco de una íntegra renovación constitucional del mecanismo del control del ejercicio de los jueces y funcionarios judiciales que emerge de la reforma constitucional del año 2007 y su reglamentación por ley 5848.

II. Ello así, los criterios que puedan emerger de estos primeros casos, además de resolver la situación concreta sometida a consideración, tendrán necesariamente el valor de criterios generales para casos futuros, lo cual obliga a un esfuerzo de amplia fundamentación.

III. En este entendimiento cabe señalar que, a mi juicio, la función concedida a este Consejo por la ley 5848 es de enorme complejidad decisoria pues si bien -en principio- la misma se limita a un análisis de “verosimilitud de los cargos” (artículo 18), no menos cierto es que la decisión de convertir la denuncia en “acusación” implica la automática suspensión del funcionario en el cargo. Esta consecuencia necesaria de la decisión de formular la acusación obliga a este Consejo a actuar con especial medida para no incurrir en exageraciones en su accionar; sea por defecto o exigiéndose a las denuncias un grado de certeza propio de una decisión final reservada al Jurado de enjuiciamiento, o por exceso formulando la acusación ligeramente so pretexto de la decisión final del citado organismo constitucional.-

IV. El texto normativo establece el grado de convencimiento necesario: verosimilitud de los cargos; las pruebas a considerar: los elementos de juicio contenidos en la denuncia y en el descargo; y la naturaleza del decisorio: resolución fundada. La tarea de tener que resolver la verosimilitud de los cargos meritando los necesariamente escasos elementos probatorios existentes en esta etapa inicial del proceso de juzgamiento, y atendiendo a la trascendencia de la decisión y sus consecuencias, exterioriza la enorme complejidad de la labor encomendada y el delicado equilibrio en el cual deberá transitarse.

Útil será entonces tener claro algunos criterios decisorios sobre dichos aspectos. El primero es la verosimilitud de los cargos. La Real Academia Española nos otorga dos acepciones de “verosímil”, adj. Que tiene apariencia de verdadero. 2. adj. Creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.” ambos aplicables y útiles para determinar la labor de este consejo. La verosimilitud no requiere que algo sea verdadero, pues basta que tenga la apariencia de serlo, lo cual señala claramente que este Consejo no debe (en rigor no puede) exigir un requisito de “certeza” , sino que debe conformarse con la apariencia de existencia del hecho. La segunda acepción del diccionario reafirma el concepto. “Creíble” es aquello que puede creerse y en el caso se reafirma por la ausencia de falsedad, es decir, aquello que no sea ostensiblemente falso, que no resulta contradicho ostentadamente por algún elemento contrario, es creíble; y si es creíble es verosímil.

V. Queda así establecido en lo que a mi respecto, cual debe ser el atributo de verosimilitud que excluye -por expreso mandato legal- la certeza.

La siguiente pregunta es respecto a que hecho o acto requiere tal verosimilitud. Digamos entonces que la ley refiere a “los cargos” entendiéndose por tales la falta imputada al funcionario la cual debe ser -necesariamente- algunas de las estrictas causales de destitución previstas por el artículo 15 de la ley 5848 y artículo 197 de la Constitución, a saber comisión de ilícitos penales y mal desempeño, incluyendo este último la incapacidad física o psíquica para el ejercicio del cargo.

No viene al caso ingresar a mensurar en este momento que debe entenderse por mal desempeño (cuestión jurídica de enorme complejidad) pero si debe destacarse que la falta debe tener una entidad o importancia tal que -haciendo en abstracto una meritación del evento descrito y teniéndolo hipotéticamente por cierto -resulte por si mismo suficiente para justificar la destitución del Juez.

Todo otro evento, hecho o falta, aún cuando pueda configurar una irregularidad, podrá dar lugar a otras consecuencias pero no a fundar la acusación de destitución, sin perjuicio que eventualmente un hecho que -en si mismo e individualmente pueda no ser configurativo del mal desempeño -reiteradamente realizado puede si llegar a serlo.

VI. Por ultimo debo analizar los elementos de juicio a meritar. La imposibilidad de producir prueba en esta instancia limita la cuestión a la consideración de los elementos documentales que el denunciante y el denunciado hayan aportado a consideración del Consejo. Y al respecto considero necesario dejar sentado mi criterio al respecto, en aras de asegurar el derecho de defensa. En

## Expte. N° 245/09

- 2 -

general, aunque no necesariamente, si la denuncia refiere a eventos vinculados o sucedidos en expedientes judiciales será el magistrado o funcionario denunciado quien estará en mejores condiciones de aportar elementos de prueba que permitan meritar -en esta etapa- la verosimilitud de la denuncia en su contra; por lo cual -reitero cuando fuera ello posible- debe él mismo realizar el mayor esfuerzo probatorio para que este organismo cuente con los elementos de juicio que permitan arribar -en este limitado ámbito de conocimiento que es propio de esta etapa decisorio- a una justa decisión. Una desaprensión probatoria injustificada podrá eventualmente perjudicarlo; pues si la imputación resultara por sí verosímil; y el denunciado no realizara un razonable esfuerzo para aportar elementos que destruyan esa verosimilitud, deberá asumir las eventuales consecuencias de tal omisión y sin perjuicio que luego pueda, en el juicio definitivo, aportar esos elementos que demuestren la falsedad de la imputación.-

VII. Concluyendo, expreso que en esta etapa del procedimiento el derecho de defensa en juicio se satisface con el mandato constitucional y legal de ser oído, y la aplicabilidad plena de los principios del debido proceso se hallan reservados a la etapa de actuación ante el jurado de enjuiciamiento, pues los derechos individuales del magistrado denunciado hallan un límite razonable en el derecho colectivo a tener jueces y magistrados idóneos y la necesidad de un mecanismo de control constitucional sobre el desempeño del poder judicial.

VIII. Sobre dichos principios rectores cabe analizar la denuncia formulada contra el Sr. Juez de Santo Tome Dr. López Lecube. Del análisis de la denuncia formulada resulta -en apretada síntesis- que dos serían los eventos fundamentales de la denuncia contra el magistrado. Un presunto incumplimiento funcional derivado de no haber ordenado la inmediata declaración testimonial de una testigo, lo cual habría perjudicado una investigación penal en curso; y en segundo término un altercado de palabras que incluirían un supuesto insulto del magistrado hacia el letrado.

IX. En relación al primer aspecto la denuncia debe rechazarse pues de la documental aportada por el Magistrado resulta que efectivamente la testimonial fue prestada de modo efectivo y cumplió satisfactoriamente con el aporte al hecho investigado. Ello así, y aunque no puede en modo alguno compartirse la afirmación del Magistrado respecto a una supuesta potestad jurisdiccional del Juez de

Instrucción de rechazar o admitir la prueba con arbitrariedad, como señala en su descargo, resulta indudable que el presupuesto fáctico presentado en sustento de la denuncia no se sostiene como causal de imputabilidad del mal desempeño señalado. Que dicho ello corresponde analizar si las presuntas manifestaciones verbales del Juez que el denunciante le imputa, aun cuando fueran ciertas, tienen entidad suficiente para justificar la acusación del Magistrado.

X. Respecto a la presunta “amenaza” sobre una eventual detención del abogado, admito como verosímil que el magistrado pueda haber expresado dicha admonición, pues ante la insistencia que el mismo letrado reconoce en su pretensión (por cierto, reconociendo también que ni siquiera era parte en el expediente judicial en trámite) en rigor de verdad tal advertencia no solo era plausible sino incluso necesaria para poner en orden al insistente letrado quien, seguramente guiado por una mal dirigida pasión, pretendía convertir un acto espontáneo de colaboración con la Justicia (cuya oportunidad y conveniencia correspondía analizar al Juez) en una imposición al funcionario absolutamente inapropiada. En consecuencia aun cuando tomáramos como cierta la frase, la misma no constituye una “amenaza” sino que debe ser mensurada como una advertencia del Juez al letrado con una finalidad disuasiva, enmarcada en las facultades legales propias del funcionario, y en consecuencia, investida de legalidad.

XI. Referente al insulto supuestamente proferido por el magistrado, con vinculación a la apariencia física del letrado, y meritado el mismo como único elemento remanente de la primigenia imputación, entiendo que el mismo no tiene por si solo entidad suficiente que justifique la acusación del magistrado por mal desempeño, menos aún en el contexto fáctico descrito por el denunciante y denunciado.

XII. Sin perjuicio de ello entiendo sí que correspondería remitir copia de estas actuaciones al Superior Tribunal de Justicia a los fines del ejercicio de las facultades de Superintendencia, por entender que de probarse el exabrupto verbal, podría corresponder alguna responsabilidad del magistrado en dicho ámbito correctivo.

XIII. En el mismo orden de ideas destaco que del relato coincidente del denunciante y denunciado resulta probado que el diálogo motivo de esta denuncia se produjo en mesa de Entradas y ante personal del Juzgado, y eventualmente del público en general, lo cual aparece como evidentemente inapropiado, no solo por la naturaleza de la petición verbal traída a consideración del Juez (además en una causa penal donde hay menores víctimas) sino que como elemental norma de decoro y delicadeza. La atención de un profesional en mesa de entradas para

considerar un tema tan delicado como el llevado a consideración del juez resulta inapropiado, pues dicho acto debía necesariamente cumplirse en un ámbito más recatado y apropiado (despacho del Juez) y ante los funcionarios que legalmente correspondía (Secretario y Ministerio Público) y nunca en el ámbito público de la mesa de Entradas, cuestión esta que debería ser analizada por el Superior Tribunal en ejercicio de sus facultades disciplinarias.

***El Sr. Representante de los Magistrados y Miembros del Ministerio Público Dr. Gustavo Sánchez Mariño***, dice:

I. Aprecio que los fundamentos expuestos por el Dr. Carbajal en las consideraciones generales acerca del delicado equilibrio que debemos buscar al examinar las denuncias son sensatas y las comparto.

II. Empero, respecto del caso examinado, disiento respetuosamente con él respecto de la necesidad de enviar copia de las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia, pues no encuentro entidad suficiente para habilitar la vía disciplinaria en lo referido al episodio de intercambio de palabras entre el denunciante y denunciado, situación que a mi juicio no tiene trascendencia.

III. Siempre he sostenido en mis fallos que estas cuestiones, cuando no traspasan el umbral del grave desconocimiento de las reglas del decoro, deben ser resueltas por las mismas partes, apelando a su educación y sentido de las buenas maneras de convivencia. No justifico para nada que se prive a un Juez de la serenidad que necesita para la importante tarea jurisdiccional que la Constitución le ha investido sometiéndolo a triviales revisiones de dimes y diretes sin genuinas consecuencias jurisdiccionales. Así, votaré por el archivo de las presentes actuaciones, sin más trámite.

***La Sra. Representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas Dra. Verónica Torres***, dice: Que adhiere a los fundamentos expuestos por el Dr. Gustavo Sánchez Mariño.

***El Sr. Representante del Colegio de Abogados de la Quinta Circunscripción Judicial: Dr. Alejandro Agustoni***, dice: Que adhiere al voto del Dr. Gustavo Sánchez Mariño

***El Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura Dr. Eduardo A. Farizano***, dice: Que adhiere a los fundamentos expuestos por el Dr. Gustavo Sánchez Mariño.

Por todo lo expuesto

**SE RESUELVE**

1º) Rechazar la denuncia formulada. 2º) Protocolícese y notifíquese. Fdo. Dres. Fernando Carbajal - Gustavo Sánchez Mariño - Verónica Torres - Alejandro Agustoni - Consejeros. Dr. Eduardo A. Farizano-Presidente. Ante mí. Dra. Silvia L. Esperanza - Secretaria Consejo de la Magistratura.